



SUP-JDC-122/2022

ACTORA: Martha Hernández Hernández
RESPONSABLE: Consejo General de INE y otras.

Tema: Implementación de acciones afirmativas

Hechos

Convocatoria

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local en Hidalgo para renovar la gubernatura del estado. En su oportunidad, el CEN de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura; la actora se inscribió como aspirante en dicho proceso.

JDC

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la actora promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de diversos actos y omisiones atribuidas a diversas autoridades del orden federal y local, así como órganos partidistas, que considera le han impedido acceder a la candidatura ya referida.

Consideraciones

Pretensiones

La actora pide que esta Sala Superior revise toda la cadena impugnativa y por las omisiones que diversas instancias, tanto partidistas como jurisdiccionales.

- Respecto de MORENA. Refiere que indebidamente desecharon su queja y que no emitió acciones afirmativas para indígenas y pueblos originarios.
- OPLE y Tribunal local. Acusa que ambas instituciones fueron omisas en advertir las irregularidades en que incurrió MORENA, como lo es la violencia de género y la falta de espacios para candidaturas indígenas.
- Tribunal local. Considera que debió realizar un estudio de fondo de su caso y no declararlo improcedente.
- Respecto al OPLE. Plantea que vulneró la constitución local respecto al tema de paridad y participación indígena para la elección del ejecutivo local, pues sólo emitió una convocatoria para partidos políticos y candidaturas independientes.

Contestación

Son **inoperantes** los agravios de la actora porque:

- Inoperancia de agravios. El proyecto explica que la actora parte de la premisa inexacta de que las autoridades electorales locales y el INE fueron omisos en implementar acciones en favor de la paridad y de los indígenas para las elecciones de gubernaturas 2022 y que han realizado VPG en su contra por esa razón. Esto, porque la actora ha acudido a las instancias respectivas a solicitar la inclusión de medidas afirmativas, que derivaron en resoluciones que ahora se encuentran firmes porque no se impugnaron. Incluso en el caso de una de las quejas que se desechó por preclusión siguió una cadena impugnativa que culminó en una sentencia de SS, que son definitivas e inatacables. En el caso del desechamiento de la otra de sus quejas por ser extemporánea, nunca la impugnó, de ahí que también se encuentre firme. Respecto de la respuesta emitida por el INE a su solicitud de incluir medidas afirmativas, la actora sólo formula argumentos genéricos que omiten combatir las razones de la autoridad sobre la imposibilidad de implementar las acciones afirmativas solicitadas.

Respuesta

Conclusión: Son inexistentes las omisiones planteadas por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-122/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **inexistentes** las omisiones planteadas por la actora **Martha Hernández Hernández**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora:	Martha Hernández Hernández.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local en Hidalgo para renovar la gubernatura del estado.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

2. Convocatoria. En su oportunidad, el CEN de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura; la actora se inscribió como aspirante en dicho proceso.

3. Juicio ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós², la actora promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de diversos actos y omisiones atribuidas a diversas autoridades del orden federal y local, así como órganos partidistas,³ que considera le han impedido acceder a la candidatura ya referida.

4. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-122/2022**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber trámite pendiente por desahogar cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un juicio en el cual se controvierte diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo; de ahí que la competencia sea para este órgano jurisdiccional.⁴

² En adelante todas las fechas ocurrieron en dos mil veintidós.

³ Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de Hidalgo; Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a. Extemporaneidad y cosa juzgada.

El Consejo General del INE y la CNHJ señalan que resulta extemporánea la demanda de la actora contra los actos emitidos por dichos órganos, es decir, el acuerdo INE/CG90/2022 y la resolución CNHJ-HGO-011/2022, respectivamente.

Por su parte, el CEN refiere que la actora agotó su derecho de acción, dado que los actos impugnados ya fueron materia de análisis por la CNHJ, el Tribunal de Hidalgo y esta Sala Superior.

Asimismo, plantea que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque cuestiona idénticos hechos que los impugnados en las dos quejas partidistas que presentó la propia actora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe realizarse el estudio de fondo, porque la actora lo que plantea es que tales órganos han violentado sus derechos como mujer indígena al omitir estudiar su pretensión.

Lo que lleva a este órgano jurisdiccional a privilegiar el acceso a la justicia para no incurrir en una petición de principio, pues es necesario revisar si

⁵ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

le asiste o no la razón sobre las omisiones planteadas, lo cual no es factible desechando la demanda.

Aunado a que la eficacia refleja de la cosa juzgada requiere de un pronunciamiento de fondo que vincule a lo que se plantea en un nuevo juicio, para evitar fallos contradictorios.

En este caso, lo que alega la accionante es justamente que ninguna de las responsables ha atendido lo que exige, pues han omitido pronunciarse de fondo.

Lo que conduce a este órgano jurisdiccional a revisar la materia de la controversia, pues debe ser en el estudio de fondo que se despeje la problemática en cuestión.

b. Falta de firma.

Se desestima la causal de improcedencia sobre falta de firma autógrafa que hace valer la CNHJ, pues la demanda se presentó a través juicio en línea.

Por lo que, en términos de Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020,⁶ en su artículo 3, indica que la firma de las demandas, recursos o promociones será a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Por tanto, la Firma Electrónica, con la cual la actora suscribió su demanda, tiene plena validez pues sirve como sustituto de la firma autógrafa para tramitar el medio de impugnación.

⁶ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



d. Tribunal e Instituto electorales de Oaxaca

Estas autoridades hacen valer causales de improcedencia, aunque la lectura integral de la demanda no permite advertir algún acto en concreto atribuido a éstas, sino que la pretensión de la actora es que se implementen acciones afirmativas adicionales para la elección de todas las gubernaturas, y señala el caso de Oaxaca sólo como un ejemplo de un estado el que deberían ordenarse. De ahí que esta Sala Superior no las tenga como responsables.

V. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia,⁷ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella se precisa: el nombre de la parte actora, las omisiones, hechos y conceptos de agravio; asimismo, está la firma electrónica de quien promueve.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito dado que se controvierte la omisión de diversas autoridades de considerar la paridad y alternancia de género, así como acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades originarias en el contexto de proceso electoral local de Hidalgo.

En ese sentido se trata de una omisión cuya naturaleza es de tracto sucesivo porque producen efectos de manera constante, es decir, de momento a momento. Por ello, no es posible concretar una fecha específica que pueda considerarse como el inicio del plazo para la presentación de un medio de impugnación⁸.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para demandar, por ser una ciudadana, que promueven por su propio derecho y en su

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Véase Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

calidad de aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo.

4. Interés legítimo. Por las consideraciones expresadas en el apartado anterior, se considera satisfecho el presente requisito.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar quienes recurren antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Decisión

Son **inoperantes** los agravios respecto de las omisiones e irregularidades reclamadas dado que involucran actos definitivos, firmes e inmutables.

B. Justificación

B.1. Contexto de la controversia

La parte actora se ostenta como mujer indígena nativa del estado de Hidalgo y aspirante a la candidatura para la gubernatura de la referida entidad federativa por Morena.

En su consideración, durante dicho proceso interno existieron actos y omisiones que atribuye a diversas autoridades que impidieron se materializara su postulación, por no incluir acciones afirmativas en favor de la paridad e indígenas.

Ahora a efecto de poner en contexto la materia del asunto, a continuación se describe las resoluciones recaídas a las quejas y demandas promovidas por la actora y que se relacionan con su pretensión.⁹

⁹ Las actuaciones que se describen resultan hechos notorios, en términos del artículo 15, de la Ley de Medios, por constar en autos de los expedientes integrados en los juicios resueltos por esta Sala Superior.



1. Demanda contra actos del INE y de MORENA (SUP-JDC-8/2022)

El seis de enero, la actora presentó juicio de la ciudadanía contra actos del Consejo General del INE, del CEN y de la Comisión de Elecciones de MORENA.

Así, hizo referencia a dos planteamientos:

a) Solicitó al Consejo General del INE que emitiera un acuerdo para la aplicación del principio de paridad de género y acciones afirmativas indígenas en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.

b) Impugnó actos del CEN y de la Comisión de Elecciones de MORENA, señalando que la Convocatoria para la selección de la candidatura para la gubernatura de Hidalgo:

- No contempla acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad, pertenecientes a alguna comunidad indígena, ni de la diversidad sexual.
- No contempla el criterio de paridad y alternancia de género en las candidaturas a las gubernaturas de los estados de Oaxaca e Hidalgo, en los cuales nunca ha existido alternancia de género en las gubernaturas.
- Impugna el registro realizado por la Comisión de Elecciones de tres mujeres para participar en el proceso interno de MORENA para la selección de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Esta Sala Superior escindió la demanda para que el Consejo General del INE conociera respecto de la solicitud para implementar acciones afirmativas y criterios en favor de la paridad y alternancia de género en las gubernaturas.

También remitió a la CNHJ para que se pronunciara en torno a la impugnación de la promovente en torno a los actos del CEN y de la Comisión de Elecciones.

2. Desechamiento de queja partidista por extemporánea (CNHJ-HGO-011/2022).

La CNHJ determinó desechar por extemporánea la queja que fue reencauzada por la Sala Superior en el acuerdo SUP-JDC-8/2022, porque se presentó fuera del plazo de los cuatro días, dado que la convocatoria para el proceso de selección de la gubernatura en Hidalgo se publicó el ocho de noviembre de dos mil veintiuno y la demanda la presentó el seis de enero.

Esta resolución no fue impugnada por lo que quedó firme.

3. Desechamiento a queja partidista por preclusión (CNHJ-HGO-018/2022)

El diecisiete de enero, la actora presentó queja ante la CNHJ denunciando que el CEN omitiera incluir acciones afirmativas para personas con discapacidad, indígenas y de la diversidad sexual en la convocatoria para el proceso estatal a las gubernaturas 2021-2022.

La CNHJ desechó su queja por considerar que había agotado su derecho a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, en la queja originada por el reencauzamiento de la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2022.

4. Impugnación contra el desechamiento por preclusión (SUP-JDC-22/2022)

En esta demanda la actora impugnó el desechamiento de la queja emitido por la CNHJ relativa al expediente CNHJ-HGO-018/2022, y solicitó que se le informara el estatus que guardaba su solicitud remitida al INE, en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-8/2022.

La Sala Superior reencauzó su demanda al Tribunal local y remitió al INE el escrito para que informara sobre la solicitud que le formuló.



5. Respuesta del INE (INE/CG90/2022)

En respuesta a la solicitud de la actora, el Consejo General del INE señaló que no cuenta con atribuciones para regular aspectos no contemplados en la legislación vigente.

Asimismo, le indicó que establecer acciones afirmativas para las candidaturas a gubernaturas implicaría sujetar a unos estados respecto a lo que acontezca en otros, como si fuera una circunscripción, por lo que correspondía a cada legislatura u organismo local determinar la forma en que podrían llegar a incorporar las acciones afirmativas en la renovación del poder ejecutivo local.

De igual forma, indicó que en el acuerdo INE/CG1446/2021 se establecieron criterios para garantizar la paridad en ese cargo, ante el vacío legislativo, y que no fue impugnado por la actora u otra persona.

Cabe decir que contra esta respuesta no presentó impugnación alguna.

6. Sentencia local respecto de la impugnación contra queja en la que operó la preclusión (TEEH-JDC-012/2022).

El diez de febrero, el Tribunal local determinó confirmar la resolución de la CNHJ que declaró improcedente la queja partidista por preclusión (CNHJ-HGO-018/2022).

7. Sentencia de Sala Superior contra la sentencia local (SUP-JDC-69/2022).

La Sala Superior determinó confirmar la resolución del Tribunal local porque los agravios de la actora se referían a cuestiones de fondo que no fueron analizadas por la CNHJ, y porque no hubo falta de exhaustividad, pues la actora impugnó la convocatoria por las mismas razones que lo hizo en la primera queja partidista (CNHJ-HGO-011/22), que provocó la preclusión de la segunda.

C. Caso concreto

1. Agravios.

La actora se ostenta como aspirante a precandidata a la gubernatura de Hidalgo por el partido MORENA y acude ante esta instancia reclamando que diversas autoridades electorales han violado sus derechos como mujer indígena, por la omisión de considerar la paridad y alternancia de género, así como acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades originarias.

Así, formula los siguientes planteamientos:

a. Respecto de MORENA. Refiere que indebidamente desecharon su queja y que no emitió acciones afirmativas para indígenas y pueblos originarios.

b. OPLE y Tribunal local. Acusa que ambas instituciones fueron omisas en advertir las irregularidades en que incurrió MORENA, como lo es la violencia de género y la falta de espacios para candidaturas indígenas.

c. Tribunal local. Considera que debió realizar un estudio de fondo de su caso y no declararlo improcedente.

d. Respecto al OPLE. Plantea que vulneró la constitución local respecto al tema de paridad y participación indígena para la elección del ejecutivo local, pues sólo emitió una convocatoria para partidos políticos y candidaturas independientes.

2. Decisión de la Sala Superior

a. Cosa juzgada respecto a las actuaciones del partido político y del Tribunal local

Esta Sala Superior advierte que las irregularidades, omisiones y la violencia política de género que acusa la actora, parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal local y el partido político fueron omisos en atender sus pretensiones sobre incluir acciones afirmativas para la renovación a las gubernaturas.



Lo anterior, porque lo que aconteció es que las instancias respectivas emitieron resoluciones correspondientes a la demanda y quejas promovidas por la actora, que atendían a la materia de la controversia.

Si bien estas resoluciones no se avocaron al estudio de fondo de su pretensión sobre incluir acciones afirmativas, ello obedeció a que en la instancia partidista se actualizaron causales de improcedencia para estudiar de fondo su queja.

Como quedó descrito, la improcedencia por preclusión se impugnó ante el Tribunal local y luego en la Sala Superior, y estas autoridades confirmaron la determinación, aunque la materia de la controversia era si fue correcto o no el desechamiento por haber agotado el derecho de acción al presentar previamente otra queja por los mismos hechos.

Así, ni el Tribunal local ni la Sala Superior podían pronunciarse sobre el fondo de la controversia (las omisiones sobre incluir acciones afirmativas en el proceso interno de MORENA para la gubernatura), porque no era la *litis* o la controversia a resolver.

De modo que en este momento estos actos se encuentran firmes e inmodificables porque la cadena impugnativa que siguió la actora en su impugnación culminó en una sentencia de Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables, acorde a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

Por ello, esta Sala Superior no puede revisar ni alterar lo que ya constituye cosa juzgada.

Además, respecto la resolución de la CNHJ que desechó por extemporánea la queja partidista, la actora no expone razón que justifique el por qué no la controvertió ante el Tribunal local y tampoco vicios propios de esta decisión que permita a este órgano jurisdiccional su revisión o trámite extraordinario.

Por lo anterior, es que resultan inoperantes los agravios de la actora.

b. Inoperancia respecto a las omisiones atribuidas al INE

La actora cuestiona la respuesta del INE¹⁰ recaída a su solicitud sobre incluir acciones afirmativas para la elección de las gubernaturas, porque considera que debió obligar a los partidos políticos a aplicar las cuotas afirmativas indígenas y la paridad de género.

Al respecto, con independencia de que esta impugnación pudiera resultar extemporánea, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la actora resultan genéricas, es decir, no expone por qué las razones del INE para declarar improcedente su petición de implementar acciones afirmativas, son incorrectas o contrarias a derecho.

De ahí que se trate de un agravio inoperante que no combate las consideraciones aportadas por el INE.

c. Inoperancia sobre omisiones atribuidas al OPLE

La actora señala que el OPLE vulneró la constitución local respecto al tema de paridad y participación indígena para la elección del ejecutivo local, porque sólo emitió una convocatoria para partidos políticos y candidaturas independientes, lo cual vulneró sus derechos políticos.

Sobre esto, se advierte que las acciones relativas para lograr la paridad se emitieron en su oportunidad por las autoridades electorales, las cuales no fueron combatidas por la actora.

De modo que a nada llevaría reconducir su demanda al OPLE porque estas medidas se encuentran rigiendo el actual proceso en Hidalgo, en el que ahora transcurren ya las campañas.

Por ello, **dado lo avanzado del proceso y que la actora no combatió las medidas que lo rigen** es que resultan inviable reconducir la

¹⁰ Acuerdo INE/CG90/2022 de cuatro de febrero de este año.



demanda al Tribunal local, pues únicamente generaría una cadena impugnativa ociosa y contraria a una justicia expedita y eficaz.

Conclusión

Son **inoperantes y, por tanto, inexistentes** las omisiones e irregularidades planteadas.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para presentar quejas ante las instancias protectoras de derechos humanos como son la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones planteadas por la parte actora.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.